



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00282-2022

Barranquilla D.E.I. y P., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el día de hoy la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por NOHORA ISABEL VERGARA ALARCON, a favor de MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA, advirtiéndose que la apoderada judicial de la demandante, allega escrito al correo electrónico institucional con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 25 de julio del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión. En efecto, uno de los reparos indicados en dicha providencia, se contrajo a que la abogada DIANA PEREZ RAMOS, indica en la demanda que su correo electrónico es dperezramos304@gmail.com, el cual no se encuentra registrado o no coincide con el registrado en la plataforma SIRNA (asjuridica@transmetro.gov.co), situación que se mantiene en la actualidad, pues a la fecha, la mencionada abogada no ha actualizado sus datos personales en dicha plataforma, que acredite que efectivamente el primer correo electrónico pertenezca a ella y sea el utilizado por ésta abogada, tal como se observa en el siguiente pantallazo de consulta:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PEREZ RAMOS	DIANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	32619318	27481

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9318	27481	VIGENTE	-	ASJURIDICA@TRANSMETRO.GOV...

1 - 1 de 1 registros

Todo lo anterior, no le brinda al Juzgado la certeza de cuál es, verdaderamente, el correo electrónico utilizado normalmente por la abogada DIANA PEREZ RAMOS y si la demanda, memoriales y escrito de subsanación presentados provienen efectivamente de la mencionada abogada, pues los mismos son enviados desde el correo electrónico dperezramos304@gmail.com, el cual, como se dijo no se encuentra registrado en la base de datos del SIRNA, plataforma la cual da certeza de los datos que verdaderamente corresponden a los abogados inscritos, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, no se enunció concretamente **los hechos** objeto de la prueba testimonial que solicita, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 212 del CGP.

En atención las circunstancias antes expuestas, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos de la referencia.
- 2°. Devuélvase o reenvíese dicha demanda y sus anexos, si así lo pidiere la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla